

ASOCIACION GREMIAL DEL MAGISTERIO DE ENTRE RIOS –A.G.M.E.R.-
C/CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN Y OTRO” Nro. 2612.-
PARANA, 02 DE DICIEMBRE DE 2010.-

VISTOS:

Estos autos traídos a despacho para dictar sentencia, de los que
RESULTA:

I.- Que a fs. 4/16 Vto. comparecen LUIS CESAR BAUDINO, OLGA ESTER HOLLMAN,
CARLOS F. MASSA y SERGIO PUZIO, como integrantes de la comisión directiva central
de la ASOCIACION GREMIAL DEL MAGISTERIO DE ENTRE RIOS, y HECTOR
LUIS FISCHBACH como apoderado del mismo, e interponen QUERRELLA POR
PRACTICA DESLEAL contra el CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN y el
SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA, en virtud de las consideraciones que paso
a resumir:

Expresan que en virtud del conflicto gremial suscitado en la provincia durante el año 2008,
cuyos ejes de discusión son desde hace largo tiempo las cuestiones relacionadas con los
magros salarios de quienes se desempeñan como docentes en la Provincia, como así
también las condiciones laborales en general, en particular el estado calamitoso de
numerosos edificios escolares, como la insuficiencia de las partidas presupuestarias
previstas para comedores escolares y gastos de manutención de las escuelas, entre otros
temas a los que no se había dado solución por parte del Estado Provincial, se les requirió a
las autoridades gubernamentales brindaran una respuesta en tal sentido.-

Que las autoridades brindaron una propuesta que fue transmitida en fecha 26/02/09 a los
gremios representantes de los docentes, que consistió en un aumento de \$ 45 que significó
una erogación de alrededor de siete millones de pesos.- Dicha incalificable oferta fue
rechazada por insuficiente e indigna, proponiéndose en consecuencia la realización de una
huelga durante 72 horas, para los días 2, 3 y 4 de marzo del 2009, lo que fue notificado al
Consejo de Educación el 02/03/09.-

El Consejo se presenta ante las autoridades de la D.P.T. y apelando a las disposiciones
contenidas en la ley 9624 de Paritarias Docentes solicitó se convocara a reunión Paritaria
para lo cual se abrió una Comisión Negociadora y se dispuso convocatoria para el día 6 de
marzo del 2009, la que se pospuso para el día 11 de marzo en virtud de que Agmer trataría
la misma en el Congreso extraordinario de la entidad convocado para el 7 de marzo.-

En dicha convocatoria se incorporaron puntos de negociación interesados por la actora, por lo que los representantes del CGE. solicitaron un cuarto intermedio que se acordó hasta el 12/03/09.-

La nueva convocatoria fracasó, se dio por finalizada el acta, y aplicándose el art. 16 de la aludida Ley de Paritarias, se convocó a audiencia de Conciliación para el día 19/03/09.- Consideran que la práctica desleal consiste en que el desarrollo de la pretendida negociación en el marco de la Ley 9624 constituyó una “parodia” de paritaria.- Que ello en virtud de que el sentido acordado por los arts. 1, 6 y 16 de la citada ley teniendo como fin convenir condiciones de trabajo, salarios y todo lo concerniente a la relación laboral de los trabajadores docentes.- Que el CGE. mal utilizó dicha ley impidiendo el ejercicio de derecho de huelga por cuanto dispuesto el paro por AGMER utilizó las paritarias para negociar, no existiendo propuesta alguna, lo que generó un fracaso total de la instancia administrativa.-

Ello se traduce en que la erogación que dicen ofrecer alcanza a siete millones, siendo en consecuencia, exactamente la misma que se había propuesto y rechazado por los gremios del sector, lo que llevó al paro los primeros días del mes de marzo.- Además rechazan el pedido de devolución de los días descontados por paro en el año 2008 ratificándose la decisión de remunerar los días efectivamente trabajados, ofreciéndose adelantar el pago del incentivo docente previsto a partir de julio de 2009 en seis cuotas.- De ello surge que se dio respuesta negativa a todos los puntos, no se agregó nada nuevo por el Gobierno provincial ya que el incentivo docente es responsabilidad del gobierno Nacional.-

Expresan que las paritarias solo fueron utilizadas para frenar las medidas de fuerzas dispuestas por el gremio con una omisión total de ofrecimiento alguno en las mejoras de condiciones laborales.-

Sumado a ello el día 4 de marzo del 2009 emite resolución 521/09 CGE que dispone “facultar a los Sres. Directores Departamentales de Escuelas para que previa identificación del personal directivo docente que no informó la no concurrencia del personal docente de su dependencia, motivados en paros de dicho personal durante el año 2008, procedan a aplicar a los mismos la medida de Llamado de atención, con registro en su Legajo Personal.-

Que esta norma trasunta una conducta absolutamente desleal y ostensiblemente inconstitucional ya que al disponer una sanción en forma general e indiscriminada sin

análisis alguno de la situación particular de cada Directivo, se afecta el principio de inocencia, el derecho de defensa, el debido proceso, el principio de legalidad todos derechos y garantías de rango constitucional.- Que además fue dictada sin la participación de la Sra. Vocal representante docente que integra el cuerpo colegiado quien se encontraba adherida a la medida de fuerza.-

Sintetizan expresando que dicha norma tiene una sola finalidad persecución a quienes a su vez hayan ejercido su legítimo derecho a huelga y por tal razón no hayan concurrido a su lugar de trabajo sin dejar de expresar que los Directores de escuelas no son funcionarios públicos sino docentes que acceden al cargo de conducción por concurso en virtud de las normas que en tal sentido dicta el propio Estado.- Se encuentran encuadrados dentro del Estatuto Docente como tal, razones por las cuales acceden a los mismos derechos y obligaciones que el resto del sector, entre los cuales se encuentra el de adherirse a medidas de fuerza,-

Respecto al codemandado Superior Gobierno de Entre Ríos atacan como desleal el art. Dec. 4940/08 que en su artículo 1 repite textualmente el Dec. 411/1996 que disponía la confección de cronograma de pago de haberes para los agentes públicos de los tres poderes del Estado, específicamente en su art. 2 que faculta a la Secretaría de Hacienda a establecer un cronograma mensual de pago que exceda de la fecha límite de diez días impuesta por el art. uno, fundado en “razones justificadas”.-

Que la creación de dicho decreto tuvo como único objetivo incluir los descuentos de los días de huelga cumplidos durante el mes de agosto del 2008 y los que pudieren cumplirse con posterioridad, ello es ratificado por el art. 5 que expresa: “Las Direcciones de Administración o Áreas Contables procederán a efectuar el cálculo correspondiente y a procesar los descuentos del o los días que correspondan en la liquidación de haberes correspondientes al mes en que se produjeron o en el mes siguiente”.- Que las prácticas desleales son todas las conductas del empleador que directa o indirectamente se hallen dirigidas a menoscabar, perturbar u obstruir la acción y el desarrollo de las asociaciones profesionales y de los derechos que en su consecuencia se reconocen a los individuos. Se trata de comportamientos activos u omisivos que coartan, impiden, restringen o dificultan el ejercicio regular de los derechos y potestades inherentes a la libertad sindical individual y a la autonomía sindical colectiva.- Considerando que dentro de los supuestos taxativos detallados por la ley 23.551 como prácticas desleales es aplicable al caso el art. 53 inc. e) que expresa: adoptar represalias contra los trabajadores en

razón de su participación en medidas de acción directa o en otras actividades sindicales y j) Practicar trato discriminatorio, cualquiera sea su forma, en razón del ejercicio de los derechos sindicales tutelados por éste régimen.-

Fundan la competencia del Juzgado, la legitimación activa y pasiva de las partes intervinientes en el proceso, el procedimiento a aplicar y la concreta condena que solicitan, ofrecen pruebas y peticionan.-

II.- Corrido el traslado de ley comparece a fs. 27/36 la Dra. Evangelina Santana en representación del CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS quien luego de efectuar la negativa de rigor, expresa su verdad de los hechos que paso a sintetizar:

Reconoce el debate constante con el gremio actor sobre los salarios del personal docente pero expresa que el 26 de febrero del 2009 las autoridades gubernamentales no efectuaron una propuesta sino que se adelantó al gremio y los restantes gremios docentes que ese era el marco de posibilidades económicas con que contaba la Provincia para el sector docente y la suma que se podría ofrecer en firme y que se seguía evaluando también otras posibilidades como la de adelantar el pago de otras sumas remunerativas, provenientes del orden nacional.-

Que el gremio actor al día siguiente examinó aquel adelanto de propuesta y lo rechazó, disponiendo la realización de una huelga de 72 horas, los días 2, 3, y 4 de marzo del 2009.- Que el día 2 de marzo ya iniciado el paro notificó al Consejo General de Educación su rechazo y su declaración de huelga que ya había comenzado antes de producirse la precitada notificación.-

Que frente a tales circunstancias que califica de intempestivas y estando en riesgo la prestación del servicio de educación pública, el Consejo de Educación promovió la convocatoria de una Comisión Paritaria en los términos de la Ley 9624 con el objeto de negociar una posible solución ante la situación planteada.-

Que en la audiencia se oficializó la oferta de la erogación mensual de siete millones y se incorporó como propuesta diversas formas de distribución.- Pero el sector docente presentó otra alternativa, como incorporar el reintegro de los días no retribuidos al personal que se

adhirió a las huelgas efectuadas durante el 2008 y abrir una nueva discusión presupuestaria y salarial superadora de la oferta ya oficializada.-

Que de ello se concluye que participaron activamente en la mesa paritaria, se integraron a un proceso negociador que ahora, por no haber podido cristalizar con éxito todas sus peticiones pretenden calificarlo como “práctica desleal” de la autoridad educativa y del propio Poder Ejecutivo Provincial, que no participó directamente de la negociación.- Que al día siguiente dentro de las cuestiones debatidas el Consejo expresó que no podía acceder a la pretensión de derogar las disposiciones legales citadas y retribuir días de inactividad de un sector del personal docente motivada en huelgas, pero a su vez mejoró la oferta del día anterior, ofreciendo adelantar el incentivo docente que estaba previsto pagarse en seis cuotas desde julio a diciembre del 2009, mediante un pago en tres cuotas en Mayo, Julio y Septiembre.- Que se admite que el dinero con que se paga el incentivo docente proviene del Estado Nacional, pero se ofrece el pago con los recursos propios y con el cargo de posterior compensación.-

Recuerda que la ley de paritarias exige negociación de buena fe para los dos sectores, no solo para la parte empleadora, advirtiendo que no existió ningún esfuerzo por parte del sector docente que no fuera descalificar, reprochar y rozar los límites de un agravio.- Expresa que la ley de paritarias está instituida para que cualquiera de las partes active el funcionamiento de la Comisión Negociadora.- Que en ese sentido fue usado por la demandada a quien acusan de utilizarla para apagar incendios, preguntándose entonces por qué la actora no la utilizó para evitar dicho incendio.-

Respecto a la Resolución 521/09 del CGE. que es atacado de desleal por contener una sanción general e indiscriminada y haber sido emitida con total omisión de la participación de la Sra. Volcar representante docente que integra el cuerpo colegiado, expresa que dicha representante es uno de los cuatro vocales previstos por el sistema constitucional provincial para la conformación del Consejo General de Educación de la Provincia. Que es propuesto por el personal docente pero designado por el P.E. con acuerdo del Senado por lo que es un funcionario de conducción política, solo removible a través de Jurado de Enjuiciamiento.- Que por ello debe cumplir obligatoriamente con la asistencia a las reuniones que se convoquen.-

Respecto a la resolución en sí expresa que en la misma no se llama la atención al Directivo porque ejerció su derecho a huelga, sino porque omitió un deber propio de su cargo, con previa intimación al cumplimiento, que resulta indispensable en la gestión administrativa

del C.G.E. ya que si la información omitida no se recepciona, determinados procesos administrativos no podrán ser realizados.- Que dicha tarea omitida que se impone al Director por el cargo que detenta integra las múltiples funciones que debe cumplir y por lo demás está legalmente reglada desde el año 1.992.-

Que incumpliendo uno de los deberes propios a su cargo, es justo que se le apliquen medidas correctivas.- Que dicho llamado de atención se encuentra expresamente previsto en la normativa que regula la confección del Concepto Anual Profesional, Res. 1427/02 del CGE del 15 de mayo del 2002, no es una medida disciplinaria, sino una medida correctiva.-

Expresa asimismo que las resoluciones que disponen la no liquidación de haberes al personal que no asiste a prestar servicios por adhesión a las medidas de paro no constituye una doble sanción porque justamente no son sanciones.- Debe recordarse que tanto en el ámbito privado como en el de la Administración Pública la retribución o sueldo es el estipendio que corresponde a quien presta un servicio para quien lo emplea.- Que la huelga es falta o ausencia de prestación del servicio por lo tanto el derecho a huelga si bien se encuentra constitucionalmente garantizado no es un derecho retribuido.-

Niega las pretensiones solicitadas por la parte actora, expresando que lo único que se puede condenar en este juicio es al pago de una multa si se considera que existió una practica desleal, debiendo efectuarse los demás reclamos por las vías correspondientes.-

III.- A fs. 39/48 se presenta la Dra. Rosa Alves Pinheiro, como Fiscal de Estado adjunto de la Provincia de E. Ríos, a contestar demanda.-

Relata el acontecimiento de los hechos y expresa que en el ciclo de la negociación en sede administrativa en el cual el Superior Gobierno no formó parte directamente, habiendo intervenido el CGE quien obró conforme a la ley, en forma leal y de buena fe, intentando un acercamiento de las posiciones de las partes que finalmente no pudo concretarse ante la reticencia del gremio actor.-

Concluye que del petitorio efectuado en la demanda surge que no se está atacando al CGE o al Superior Gobierno por la forma en que negoció, sino por no acceder a las pretensiones que se pretenden imponer, las cuales por otra parte no tienen sustento y procuran privar al

Estado y al CGE de las potestades que como empleador y autoridad administrativa en materia de educación le son propias.-

Que los demandados han cumplido con los recaudos de buena fe en la negociación que comprende: la concurrencia a las reuniones establecidas para solucionar los conflictos, la designación de negociadores con mandato suficiente, el intercambio de información necesaria para entablar una discusión fundada y la realización de reales esfuerzos conducentes a lograr acuerdos.- Que todos estos elementos fueron cumplidos por los demandados.-

Respecto a los otros puntos que considera la actora prácticas desleales expresa que la Res. 521/09 es consecuencia de la Res. 2565 del mes de julio del 2008 del CGE donde se coloca en cabeza de los Directivos de Establecimientos educativos y Departamentales de escuelas la verificación de ciertos datos como son llegadas tarde, inasistencia, adhesiones a paros, datos que se deben remitir a las áreas de liquidación del CGE.-

Que en consecuencia no estamos en presencia de una sanción, sino de la consecuencia lisa y llana del incumplimiento del agente público.-

Respecto a las resoluciones de retención de haberes por los días de pago agrega que conforme al derecho constitucional que le asiste al empleador de defender su patrimonio y el deber que tiene el Estado de velar por la educación de los entrerrianos, no justifica que se tache la misma de infundada, arbitraria e inconstitucional, menos como herramienta de práctica desleal.

Los mismos fundamentos utiliza para la resolución 4740/08 CGE expresando que encuentra basamento en la defensa del patrimonio del Estado y en el concepto mismo de salario.- Cita jurisprudencia y recuerda el criterio del S.T.J. que ha emitido un pronunciamiento expreso denegando al personal dependiente del poder Judicial Provincial el pago de haberes durante los días no trabajador por la adhesión de medidas de paro o huelga, dispuesto por Acuerdo General Nro. 21/08 del 08/07/08 punto 3.-

Respecto a la imputación al Superior Gobierno sobre el dictado del Dec. 4940/08 MGJEOySP, se está reeditando aquí una acción ya formulada de inconstitucionalidad, por lo que podría producirse una litispendencia respecto a este reclamo.-

Pero aclara que dicho decreto no ha modificado ni alterado sustancialmente, sino introduce pautas que se venían siguiendo en los anteriores decretos que reglamentaron la fijación de cronogramas de pago de los sueldos de los agentes estatales, toda vez que se mantuvieron las fechas límites de pago con la sola excepción de autorizar a extender las mismas por razones justificadas. Que ello no afecta el derecho a percibir íntegramente el salario como expresa la demandada.-

IV. A fs. 55/56 vto. la parte actora contesta el traslado del art. 66 del C.P.L.- A fs. 82 se lleva adelante la audiencia de conciliación, la que fracasa por lo que el Juzgado dispone la apertura de la causa a prueba, obrando las ofrecidas a partir de fs. 89.- Habiendo culminado la etapa probatoria se ponen los autos para alegar, habiendo ejercido tal derecho la codemandada C.G.E. a fs. 120/123 vto., el Superior Gobierno a fs. 125/127 vto. y la parte actora a fs. 129/142 vto.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que como han quedado resumidas las posturas parciales, los actores han considerado prácticas desleales el llamado a paritarias efectuado por la demandada en los primeros días de marzo del año 2009, el dictado de la Res. 521/09 del CGE que impuso Llamado de Atención a los Directores departamentales de escuela que no informaron los docentes adheridos a las huelgas, y Decreto 411 del MEOSP, específicamente en su art. 2 que amplía el término para el pago de los haberes de los agentes del Estado, y de las resoluciones 3217/08, 3304/08 y 4740/08 que disponen el descuento de los días de paro, así como la abstención de que se realicen descuentos durante el año 2009 por aplicación de Res. 4589.-

Dichas consideraciones son negadas por la contraria expresando además que no puede por este medio condenarse más que a una multa, si se considera que existió práctica desleal por la demandada.-

Expresa Machado que “El dispositivo de los arts. 53 de la LAS y siguientes es de naturaleza eminentemente sancionatoria, ordenando la aplicación de multas a favor de la administración del trabajo. Sin embargo, al regularse sus consecuencias, el art. 55 prevé en sus inc. 2 y 4 que la conducta del infractor, según produzca o no las acciones u omisiones que fueren menester para “cesar o reparar” el resultado antijurídico, acarrea como

consecuencias: a) agravar o atenuar según el caso, la significación de las multas, y b) dar derecho al damnificado, en caso de que la transgresión no cese ni se repare, a solicitar la aplicación de astreintes en su beneficio".-

Todo ello depende de la decisión calificadora que emita el juez laboral en procedimiento sumario, quien de tal manera, queda expresamente habilitado para sentenciar y emplazar a obligaciones de hacer o no hacer que excedan el de la mera aplicación de la multa". -Cfr. José Daniel Machado y Raúl Horacio Ojeda "Tutela Sindical", Ed. Rubinzal Culzoni, pag-97 y ss. 2.006-.-

Maximo Monzón ha definido a las prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo como "toda conducta del empleador que directa o indirectamente se halle dirigida a menoscabar, perturbar u obstruir la acción y el desarrollo de las asociaciones profesionales, y de los derechos que en consecuencia se reconocen a los individuos" –cita en la obra "El Modelo Sindical Argentino", Néstor L. Corte, pág. 504.- La ley de asociaciones gremiales otorga acción tanto al trabajador como a la asociación gremial, para reclamar por la aplicación de una sanción o la corrección de los actos u omisiones que importen una práctica antisindical, siempre, claro está, que los mismos estuvieren previsto entre los casos contenidos en el mencionado art. 53. –cfr. "Acciones Tutelares de la Libertad Sindical" Bof. Pág. 54.-

En la obra citada en el párrafo que antecede dice el autor: "También pensamos que la referencia a que tales conductas del empleador o sus asociaciones son "contrario a la ética", ha llevado a suponer que el organismo encargado de juzgarlas –dec. ley 23.852/45, leyes 14.455 y 20.615- podía ser calificado como un Tribunal de ética, Guillermo Lopez expone "... en cuanto a la naturaleza, coincidimos con Centeno en el sentido que básicamente constituye un tribunal de ética, cuyo objeto es apreciar y calificar comportamientos y conductas en el ámbito de las relaciones de trabajo", en opinión de Krotoschin se trataría de funciones de policía del trabajo "...el tribunal del trabajo reemplazó al organismo administrativo en el juzgamiento... de las prácticas desleales".-

A los fines de determinar la configuración de la práctica antisindical se requiere elucidar si existió o no un comportamiento subjetivo e intencional subsumible en la hipótesis que, taxativamente la ley describe, lo cual impone aferrarse con rigidez a la descripción normativa –CNAT Sala III 28/2/03 Bordon c/Metrovias S.A.- Es decir que sólo en la

medida en que sean intencionales y encuadren en los supuestos fácticos descritos en el ordenamiento, resultarán sancionables.-

En los once incisos del art. 53 de la Ley de asociaciones sindicales se encuentran definidos los comportamientos configurantes de práctica desleal. La enumeración es taxativa, sin que pueda extenderse de ningún modo esa caracterización a otras conductas similares o parecidas, pues tratándose de situaciones sujetas a condenas por multa, no existe posibilidad de aplicación analógica a otras acciones “aunque se realicen con motivación antisindical y posean idoneidad para lesionar los derechos individuales y colectivos inherentes a la libertad sindical” –cfr. Mario Ackerman, Tratado de Derecho del trabajo, Tomo VII, PAG. 761 Y SS.- Ed. Rubinzal Culzoni.-

La parte actora considera que los cuatro hechos configurativos de práctica desleal quedan inmersos en los inc. e) y J) del art. 53.-

El inciso e) consistiría en la adopción de medidas perjudiciales para el trabajador, en represalia por su participación en acciones sindicales de cualquier tipo que sea.- Se supone que en el caso de autos nos estamos refiriendo a la afectación del derecho a huelga de los trabajadores docentes.-

A su vez, el inc. j) Habla de trato discriminatorio en razón del ejercicio de los derechos sindicales.- Este inciso se da en los supuestos que el empleador trata con desfavor al delegado o al trabajador integrante de la directiva del Sindicato.- Sería el caso de excluir al sindicalista al conceder una mejora de cualquier tipo al conjunto de los empleados. En relación a la discriminación se ha dicho que “...la aplicación de sanciones discriminatorias, con motivo de una medida de fuerza debe considerarse excluída por el art. 1 de la ley 23.592 y por el art. 53 inc. j) de la ley 23.551, que condena como práctica desleal el trato discriminatorio, cualquiera sea su forma en razón del ejercicio de los derechos sindicales tutelados por éste régimen, entre otros el de adoptar medidas legítimas de acción sindical” CNAT Sala VI, 29/6/90.-

Que analizándose cada una de las situaciones que son consideradas prácticas desleales cabe manifestar que :

I.- Debe rechazarse cuando se pretende que se disponga por el Dictado del Decreto 411 MEOSP, situación que no está incluida en el art. 53 de la ley 23.551.

II.- Respecto a las resoluciones dispuestas por el CGE. no puede considerarse a las mismas sanciones discriminatorias contra determinados trabajadores, ya que no se impusieron sobre activistas gremiales, sino por sus cargos de responsabilidad y obligatoriedad de informar como una de sus obligaciones laborales, en consecuencia el llamado de atención ante el incumplimiento de una orden dispuesta por la Autoridad, cuestión que como expresa Machado no constituye sino una “aplicación inmediata del poder de dirección” que posee el empleador.-

En el Poder Judicial de nuestra Provincia, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia dispuso por Acordada la obligación de todos los Secretarios de los Juzgados y encargados de otras reparticiones, informar mensualmente los agentes a su cargo que se adherían a los días de paro, a los efectos de utilizar dicha información para efectuar los correspondientes descuentos al momento de liquidar el sueldo mensual correspondiente.-

Que dicha función es de carácter administrativa, inherente a las funciones respecto al manejo de personal, como informar los días de licencia personal, informar las inasistencias por enfermedad, las autorizaciones para llegar tarde o retirarse antes de la oficina, etc..- El Director cumpliría la misma función, con más razón si se tiene en cuenta que la cantidad de escuelas y de personal docente que maneja el Consejo General de Educación es en exceso superior al personal del Poder Judicial de la Provincia.-

Dichas funciones obran plasmadas en la res. 0442 del 19/07/92 y 1265 del 25/8/92,0300 del 27/9/97, Res. 2565 del 3/7/08 donde se recuerda al personal directivo de todas las unidades educativas que son responsables de la apertura y cierre del establecimiento, el ordenamiento total de todas las tareas en la unidad educativa, mantenerse presente durante la jornada laboral para asegurar la prestación del servicio y permitir la entrada y salida de todos los docentes y personal administrativo y de servicio que quieran trabajar, así como los alumnos que comparezcan, manteniéndose como todos los días, como custodio de los bienes del Estado, tanto muebles como inmuebles.- También se exige comunicar al superior inmediato: licencias o inasistencias del personal docente, administrativo o de servicios generales, cualquiera sea el o los motivos de las mismas.-

III.- El llamado a paritarias que se considera desleal iría en contra del inc. j) del art. 53 que dispone “rehusarse a negociar colectivamente con la asociación sindical capacitada para

hacerlo o provocar dilaciones que tiendan a obstruir el proceso de negociación".- Respecto al derecho a huelga que dice la parte actora que fue afectado, considero que no sucedió tal hecho.- En la mayoría de la doctrina se sostiene la obligación de dar un preaviso al empleador o a su organización antes de declarar una huelga, e incluso se considera que este deber no atenta contra los principios de la libertad sindical, ya que permite a ambas partes entablar nuevas negociaciones y eventualmente llegar a un acuerdo sin tener que recurrir a la huelga. Se ha aceptado esto con un término previo para notificar cuando, con más razón la huelga puede afectar servicios de interés social o públicos.- También en general son comunes en los ordenamientos jurídicos las normas que obligan a los sindicatos a someterse, antes de efectivizar la medida de fuerza, a un procedimiento de conciliación, pudiéndose imponer, incluso que retrotraigan la situación al estado de cosas existentes con anterioridad al acto o hecho que hubiere determinado el conflicto y estas normas no han merecido observación alguna por parte de la OIT ni de ninguno de sus órganos -por ej. La ley 14.786.-

Que en el caso de autos, la decisión de llevar adelante la huelga fue notificada al CGE. el mismo día que la misma comenzaba, esto es el día 02 de marzo del 2009.- Que encuentro fundamento en la necesidad de llamar a paritarias para concertar una mesa de discusión, no obstante consideremos como cierta y aceptemos que la propuesta del CGE sea la misma que se realizó antes de disponerse la medida de fuerza, si se tiene en cuenta que recién se producía el inicio del ciclo lectivo 2009, no avisando por la aplicación de la Ley provincial que así lo dispone, que exista en dicho llamado, el comportamiento "subjetivo e intencional" de afectar la actividad gremial.- Que siempre y de cualquier manera aunque la propuesta inicial fuese la misma, ésta podría haberse explicado e incluso mejorado dentro de la paritaria como así lo hizo incluso la propia actora, que sumó temas a debatir en esa instancia.-

IV.- Por último el descuento de los días de paro llevados adelante por el personal docente.- La liberación temporaria de obligaciones para el trabajador, en principio, se compensa en el sinalagma laboral con la desactivación del pago de remuneraciones a cargo del empleador, aunque la huelga sea legal, porque justamente el ejercicio de este derecho consiste en suspender la prestación de los servicios.-

En el derecho comparado y en general, en el Derecho nacional, se afirma que el derecho de huelga exime de la obligación de abonar salarios por los trabajos no prestados. Jean Claude Javillier utiliza la expresión: pas de travail, pas de salaire –no hay trabajo, no hay salario-

.-

La mayoría de la doctrina afirma que el ejercicio del derecho de huelga exime de la obligación de abonar salarios por los trabajos no prestados. En tal sentido, Mario Ackerman justifica la pérdida del derecho al salario ante la eximición de trabajar, porque así como el empleador debe aceptar ese daño transitorio y reversible que le provoca la huelga – normalmente en el contexto de un conflicto y una negociación colectiva-, y no podría contratar a otros trabajadores para reemplazar a los huelguistas, simétricamente los trabajadores que adhieran a ella sacrifican su derecho a la retribución que persiguen cuando trabajan para otro. Por eso, el pago de los días de huelga, amén de improcedente, es una ofensa a la dignidad de los trabajadores.- Tratado de Derecho del Trabajo Tomo VII, Relaciones Colectivas de Trabajo II.- Ackerman Tosca, Rubinzal Culzoni pags. 786 y ss.- Que en consecuencia las resoluciones que disponen los descuentos de días de paro no pueden considerarse prácticas desleales.- Ello se ratifica con la prueba informativa que demuestra que en otras áreas del Estado como por ejemplo en salud, se han efectuado descuentos por días de paro.- -cfr. Informativa fs. 99.- Que por lo expuesto corresponde imponer las costas a la actora vencida, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 65 del C.P.C y C. y 141 del C.P.L.

Por todo lo expuesto,

F A L L O:

- 1.- Rechazar la presente demanda de práctica antisindical en los términos de la ley 23.551 iniciada por la ASOCIACION GREMIAL DEL MAGISTERIO DE ENTRE RIOS contra el CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN y el SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, con costas.- Art. 65 del C.P.C. y C.-
- 2.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, Dres. Evangelina Santana, Eduardo Rey Leyes, Rosa Alves Pinheiro, María Cristina Federik y Héctor Luis Fischbach, en las respectivas sumas de Pesos seiscientos veinticinco (\$ 625.-), ciento cuarenta (\$ 140.-) seiscientos veinticinco (\$ 625.-), ciento cuarenta (\$ 140.-) y cuatrocientos setenta (\$ 470.-) –arts. 3, 12, 14, 30, 31, 58 y conc. Ley 7046.-

Regístrese, notifíquese personalmente o por cédula, y en estado, archívense sin más trámite.-

MARIA ALEJANDRA ABUD

JUEZ DEL TRABAJO

Ante mí:

DRA. MARCELA TOLEDO

SECRETARIA

Se registró. Conste.-

DRA. MARCELA TOLEDO

SECRETARIA